



Doctora:
MARITZA CASTELLANOS GARCÍA
Juez Octava Civil del Circuito de Bucaramanga.
E. S. D.

Referencia: Verbal - Responsabilidad Civil
Radicado: 68001.31.03.008.**2022.00173**.00
Demandantes: Saul Carreño Carreño
Demandados: Clínica Chicamocha S.A. y Otros

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 8 de julio de 2025 que rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración del auto de fecha 13 de junio de 2025 lo cual procedo a sustentar bajo la siguiente carga argumentativa:

1. Fundamentos del auto impugnado

Sostiene el despacho que la solicitud de aclaración fue extemporánea pues el auto objeto de esta fue notificado el 16 de junio de 2025 y el escrito allegado solo hasta el 20 de junio.

2. Fundamentos de los recursos interpuestos

Afirmamos que la aclaración debe ser resulta de fondo y no como un dicho de paso, dado que la misma fue presentada en la temporalidad exigida por la ley. Para dar fundamento a este punto menester resulta dejar sentado que la solicitud de aclaración fue presentada el 19 de junio de la siguiente manera:



En tal sentido el 20 de junio de 2025 lo que se cumplió fue la carga de remitirlo a los sujetos procesales demandados lo que no puede entenderse como la presentación del escrito, ni mucho menos la secretaría del despacho podía muto propio rechazar la presentación del escrito.

A ese respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 1 de julio de 2022
Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00496-00

Considerar que la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 conlleva el rechazo de la demanda por no aportar con el escrito de subsanación de la demanda el comprobante de envío de ese documento a la parte contraria,



comporta la afectación del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y del principio de seguridad jurídica, toda vez que en la etapa inicial del proceso, esto es, la presentación de la demanda, cumplió con los requisitos de forma establecidos en el ordenamiento

En asunto de otra extirpe el Tribunal Superior de Bucaramanga SALA CIVIL FAMILIA en auto del 9 de marzo de 2022 radicación 68081-31-03-002-2020-00040-01 (Int. 315/2021) ha postulado:

En primer lugar, el Tribunal no desconoce el error en el que incurrió el extremo demandado al remitir el escrito de contestación de la demanda, como que, pese a que fue enviado dentro del término con que contaba para ejercer el derecho de defensa y contradicción y, a su vez, lo remitió a su contraparte, tal como lo exige el reciente Decreto 806 de 2020, lo cierto fue que, consignó una dirección de correo electrónico que no correspondía al Juzgado que conoce en primera instancia el proceso y ello la razón por la cual, la contestación de la demanda no arribó de manera oportuna al expediente.

Sin embargo, tal equivocación para la Sala no resulta suficiente para sancionar al demandado y dar por no contestada la demanda, como que en este caso está acreditado en el expediente, que la parte demandada pese a su desatino al consignar la dirección electrónica del despacho de conocimiento, cumplió y acató de manera oportuna con las demás cargas que le competían agotar para que la contestación de la demanda se tuviera en cuenta dentro del proceso, al punto que, no paralizó su trámite y permitió que su contraparte agotara la actuación subsiguiente, al recorrer el traslado de las excepciones propuestas, medio que sirvió al juzgado para advertir el dislate en el envío.

Bajo esa perspectiva solicito por la vía de este recurso se deje sin efecto el auto de fecha 8 de julio de 2025 a través del cual se fijó fecha para audiencia y en su lugar se resuelva de fondo la aclaración interpuesta dado que la misma fue presentada en el término correspondiente.

Atentamente,

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta
T.P. No. 266.664 del C.S. de J.